

perfecto el sumario y la causa en estado de ser vista. No puede ocurrirse en desagravio al Gobierno por el Ministerio de la Guerra, porque la Carta de 5 de Febrero de 1857 no concede al Ejecutivo facultades judiciales.—Tampoco el Comandante militar ó el General en jefe pueden conocer de la misma apelacion, porque por las leyes de Jurados en causas formales han quedado reducidos al poco trabajoso papel de simples Jueces instructores del sumario, por medio de sus Fiscales y á meros ejecutores de los fallos del Jurado de sentencia; y ni aun por la legislacion anterior gozaron de otras atribuciones que de las de Jueces de 1ª instancia, incompetentes para apelaciones. [Citada Parte 2ª, pájs. 446 y 447].—El reo no conforme con el AUTO DE

n. 349] al fijar las 24 horas, no tuvieron por objeto la mayor actividad en el despacho de los asuntos criminales, sino el no tener en la incertidumbre al procesado, y el de justificar en cierto modo la privacion de la libertad; pues que por recibir la declaracion preparatoria dentro de un término mas ó menos corto, y en un estado mas ó menos avanzado, no se conseguirá con mas ó menos rapidez la terminacion de la causa, porque ésta no podrá menos de seguir los trámites del sumario, y si se hubieren de practicar otras varias diligencias interesantes á la averiguacion de la verdad, no porque la indagatoria se reciba dentro de veinticuatro horas, dejarán de ejecutarse; pero como ya hice notar [ant. tomo, páj. 831] la Carta de 1857 y las Leyes de 1853 y 1856 menos humanas que la Constitucion Española, consisten en que el procesado esté incierto del motivo de su prision durante las *cuarenta y ocho horas*, que como *máximum* de plazo, conceden para tomar la declaracion inquisitiva.—La omision de las noticias repetidas, se castigará conforme á los arts. 1039 y 1058 del Código penal insertos en el ant. tomo, páj. 831 y es ademas motivo de nulidad en el juicio por Jurados comunes, segun consta en el mismo tomo, páj. 784.

65. **Preguntas particulares que el Juez deberá hacer al procesado.** Los Criminalistas y entre ellos el predicho "Febrero" [*loco citato*, ns. 405 y sigs.] enseñan: que las preguntas al reo acerca de la materia del delito deben ser *directas en cuanto á los objetos, é indirectas en cuanto á la persona*; y que se faltaría á la regla sentada, si se le preguntase de un modo general, si se habia cometido un delito de homicidio, en vez de hacerlo con expresion del sitio en que se cometió, de la persona que fué objeto de este atentado, y demas circunstancias referentes á la existencia específica del mismo. En cuanto al delincuente, en el caso de que diga le consta, ó ha oido se le preguntará **si sabe quiénes fueron los que le cometieron**, pero no, si fué el mismo á quien se recibe la declaracion, porque entonces equivaldria á hacerle un cargo indirecto, antes de llegar el caso de la confesion (abolida en nuestro sistema de Jurados).—Exceptuáanse de la regla sentada los reos que han confesado su criminalidad ó complicidad en el delito por el que se les interroga, porque en este caso ellos mismos se declaran criminales y se acusan: de manera que el cargo que resulte de las preguntas directas, no procede del Juez realmente, sino que es una consecuencia necesaria de la propia confesion del procesado.—Generalmente se principia preguntando al reo en la declaracion preparatoria **por el lugar donde se hallaba en el dia y hora en que se cometió el delito**, para que pueda venirse en conocimiento de si estuvo en posicion de poder ser criminal; y por consecuencia de la contestacion que dé á esta pregunta, se hace necesario interrogarle, **si ha tenido noticia de la perpetracion de aquel, á quién lo ha oido, con qué personas se acompañó el mismo dia y hora, que conversacion tuvo con ellas, si sabe quién es el delincuente y sus cómplices, si los conoce y conoce al agraviado, si es-**

FORMAL PRISION puede apelar, contestando cuando se le notifique esta providencia, "que la oye y que hablando debidamente apela," ó expresando esto mismo él ó su Defensor en ESCRITO que se tendrá como COMPARESCENCIA, [segun se expuso en el tomo 2º de estos "Apuntes" pájs. 168 á 170]; y el Juez mandará asentar en la causa la siguiente actuacion: "En seguida, dada cuenta al Ciudadano Juez con la anterior respuesta" [comparescencia ó escrito], "dijo: que con arreglo al Artículo 132 de la Ley de 23 de Mayo de 1837 admite en solo el efecto devolutivo la apelacion interpuesta, previniendo que se compulse el testimonio correspondiente que se elevará al

tuvo antes ó despues de la ejecucion del delito, y de qué trataron, y por último todo lo que se dirija á la averiguacion del delito y de la parte que pueda haber tenido el interrogado con arreglo á los extremos que resulten de las constancias procesales, absteniéndose el Juez de asegurar lo que sea hipotético, y de aumentar ó suponer hechos que no resulten probados en aquellas.—Si de las diligencias precedentes aparecieren, que se hallaron algunos instrumentos pertenecientes al procesado, ó efectos de cualquiera clase, que formen el todo ó parte del cuerpo del delito, si preguntado acerca de ellos, contestase, que **tenía noticia de los mismos ó que eran de su pertenencia**, se le presentarán dando fé el Escribano ó Secretario **de ser los que se hallaron ó le fueron entregados**; y se interrogará al reo, sobre su reconocimiento, expresándose en la declaracion, si los ha reconocido ó no.—La indagacion concluye con la pregunta que quedó precisada como 9ª en la ant. páj. 11.—No faltan Prácticos, que opinen, que en los casos en que haya *contradicciones* entre las respuestas dadas por el reo á las preguntas que se le hayan hecho en la declaracion indagatoria, deberá el Juez hacerle oportunas *reconvenciones* dirigidas á que desvanezca aquellas, ó á convencerlo de la falsedad de las que no sean conformes á los resultantes de las constancias procesales; pero con justicia se desecha este sentir en el citado "Febrero," en donde se dice que carece de todo fundamento, puesto que en ninguna declaracion indagatoria se debe reconvenir al reo, sobre cosas que produzcan cargos directos ó positivos, porque deberán reservarse para el acto de la confesion, en la que en el enjuiciamiento que aun la admite, ya no se trata de inquirir ó indagar, sino de convencer al procesado.—**Escritura, ratificacion, firma, etc., de la declaracion preparatoria.** Véase sobre esto el "Registro de la prueba testimonial," inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 237.—**Clausura de la declaracion: no es definitiva.** Los predichos Prácticos, enseñan tambien: "que la declaracion del reo así como la de los testigos nunca queda cerrada, y que por lo mismo puede continuarse ó ampliarse cuando convenga, y siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que deba interrogársele, como igualmente siempre que el mismo reo pidiere ser oido."—Por fin, en el citado tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 150, expuse que la diligencia respectiva, puede asentarse en estos términos:

Declaracion preparatoria. "En tal lugar y fecha" (ó "Inconveni" si ya en actuacion antecedente constan el lugar y la fecha en que se actúa), "hallándose el C. Juez en el local de su despacho ordinario" (ó "constituido el Ciudadano Juez en la Cárcel ó Cuartel ó punto tal," si como ya he dicho no constan estos particulares en alguna otra diligencia anterior, pues que siendo así, no es necesario expresar el punto en que el Juez toma la declaracion) "mandó comparecer ante sí á un individuo" (ó "á Fulano de tal") "quien habiendo prometido decir verdad en lo que supiera y fuese interrogado, con respecto á hechos propios, y protestado producirse de igual manera sobre hechos ajenos," [ó con mas laconismo, despues de la

16 APREH., DETENC., PRIS.—DECLARACION DEL REO.

Superior con citacion del apelante para que use de sus derechos." [Tomo 3º de mi citado "Nuevo Código" pág. 153].

125. **Aprehension, detencion ó prision: deben ser personales**, esto es, el mandamiento ú orden en que se prevenga, se ha de referir á determinada persona, y se ha de ejecutar precisamente en la misma persona designada, y en ningun caso en la de su Apoderado, pues conforme á la LEY 92. TÍT. 15, LIB. 2, RECOPI. IND., [Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 747 y tomo 2º, pág. 497], nadie puede presentarse en la cárcel por medio de Apoderado.

126. **Aprehension, detencion ó prision de Empleados ó**

palabra "individuo:" "quien examinado en forma"] "habiendo sido preguntado sobre sus generales, contestó llamarse Fulano de tal" [ó "como antes se ha dicho"], "que es natural de tal parte y vecino de cual otra, de tal edad, casado," [ó soltero ó viudo], "de oficio ó profesion tal y con habitacion en la casa número tantos de la calle tal de esta Ciudad," [ó "en el hotel, posada ó meson tal en donde está alojado," si se trata de un transeunte].

"Preguntado con arreglo á los particulares del parte que antecede, y del que se le impuso," (esto es, de el del funcionario que haya consignado al Juez al presunto reo, si de esta manera tuvo aquel conocimiento del caso, como es lo ordinario: ó "Preguntado conforme á los particulares de la querrela ó queja antecedente, de la que se le enteró," si ha mediado la misma; ó por fin, "Preguntado ¿si ha tenido noticia de que se ha cometido tal delito, del que se le sospecha responsable? y sobre cuyo particular se le previene que diga cuanto le conste ó sepa, así como sobre el motivo á que atribuye su arresto ó aprehension.—Contestó:" (Aquí la respuesta que diere, y de la misma manera se irán extendiendo las demas preguntas que sea conveniente hacerle, segun el laconismo ó explicitud con que conteste la pregunta antecedente y conforme á las demas circunstancias; atendándose de igual manera las respuestas, concluyendo con la pregunta, i espuesta y pié siguientes):

"Preguntado, si alguna vez ha estado preso ó procesado, por cuáles motivos, qué Juzgado ha conocido del suceso que motivó su prision, si terminó ó nó el procedimiento instaurado contra el declarante, y de cuál manera? —Contestó:" (Aquí su respuesta. El Juez conforme á las prescripciones legales de las leyes vijentes insertas en la pág. 217 del tomo 1º de estos "Apuntes," debería contar desde que se le consignara al reo con el informe del Alcaide sobre prisiones sufridas por aquel, por cuáles motivos, si fué sentenciado, y si tiene causas pendientes; pero como ya dije en la pág. 852 del mismo tomo, (en el índice) de hecho ha quedado relevado de esa obligacion el Alcaide, y es necesario que el Juez mande que rinda el informe expresado el Empleado con el que con posterioridad á las indicadas prescripciones legales se ha dotado á la Cárcel Nacional con el nombre de Archivero porque está encargado de los archivos de los Juzgados del ramo criminal).

"Que no tiene mas que decir, y que lo expuesto es la verdad en la que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion que firmó al márjen," [ó "que no firmó por tal impedimento," esto es, porque no quiso hacerlo, porque expresó no saber firmar, ó porque no pudo hacerlo por estar inutilizado de la mano tal ó afectado de tal dolencia ó vicio].

En la práctica las firmas de los declarantes, incluso los reos, se colocan en el márjen, de la manera indicada en la declaracion de un testigo en el tomo anterior, pág. 166 y por las consideraciones expuestas en el mismo tomo, págs. 168 á 170; pero como sobre esto no hay una sancion legal terminante, no faltan Jueces, que para no poner en riesgo la autorizacion de diligencias tan importantes como las declaraciones de los procesados, de los testigos y peritos, las de vistas de ojos ó inspecciones judiciales y las demas de some-

APREH., DETENC., PRISION.—DECLARACION DEL REO. 17

funcionarios públicos nacionales ó extranjeros, para ejecutar las cuales, ademas de los requisitos ordinarios, son necesarios otros. En el tomo 1º de estos "Apuntes" se mencionaron los **Generales, Gefes ó Empleados principales**, que no pueden ser aprehendidos sin prévio aviso y conocimiento del Gobierno (pág. 206): los **Empleados de responsabilidad**, para cuya aprehension y prision es indispensable practicar diligencias que aseguren aquella [págs. 211 á 215]; y los **Agentes comerciales extranjeros** residentes en la República, que se hallan en caso semejante con respecto á aseguramiento de sus archivos consulares (pág. 236).—Por último la ORDENANZA DE

jante entidad, hacen que se suscriban al calce por los interesados en ellas y las firman allí tambien con su Escribano, Secretario ó testigos de asistencia, siendo esto á mi juicio lo mas natural, propio y jurídico, porque así no queda en peligro la autorizacion prevenida por la Ley, aun cuando un instante despues de asentada la diligencia falten el Juez y el Escribano, Secretario ó testigos de asistencia por muerte ú otra circunstancia cualquiera.

62. **Declaracion indagatoria que se tomará á los cómplices.** Los Prácticos ya mencionados enseñan: que si hay cómplices en el delito debe recibirse á cada uno de ellos la declaracion inquisitiva, ACTO CONTINUO DE LA DEL OTRO, para que de este modo se evite en lo posible, que puedan manifestarse lo que mutuamente declararon.

63. **Procedimiento si resulta que el reo ha sido procesado anteriormente.** En el repetido "Febrero" (*loco citato* n. 409) se dice al caso: "Si por declaracion del reo ó por otro medio se supiere que habia sido procesado en otra ocasion, se ha de mandar á los Escribanos del Juzgado, ó exhortar al Juez que entendió de la causa, para que remitan una relacion concisa de ella y la copia literal de la sentencia, con objeto de unir las al sumario. Mas si la causa no hubiese terminado, ó hubiese recaido el fallo en ausencia y rebeldía, debe verificarse la acumulacion de la una á la otra, si no hubiere inconveniente en ello, y si lo hubiere, se ha de pedir y dar el tanto de culpa, ó sea el testimonio de lo que resultase adverso ó favorable al reo, para que unido en uno de los procesos todo lo que aparezca de ambos, como medio de cargo y de exculpacion, pueda darse un fallo justo y acertado. Así como la posicion del reo se agrava por su criminalidad anterior, así tambien pueden considerarse favorables para él una conducta sin tacha hasta que cometió el delito porque se le procesa, y la prestacion de servicios importantes al Estado. Contra otros indicios, suelen pues alegarse estas presunciones, y esto dá lugar á que en algunas partes, se reciba informacion sobre la vida anterior del reo, y aun á que el Juez mismo neceda á semejante solicitud, si es que el acusado la hiciese."—Esta informacion se llama *de vita et moribus* y sobre ella vé lo expuesto en las págs. 246 y 247 del tomo 2º de estos "Apuntes," y sobre no poderse proceder en rebeldía en materia criminal, vé tambien allí las págs. 556, 557 y 497.

64. **Personas á quienes no puede recibirse declaracion indagatoria.—Cómo se tomarán las de los sordo-mudos y menores de edad que no sean mayores de diez y siete años.** Teniendo por objeto la declaracion del reo segun los Criminalistas ("Febrero," *loco citato*, Sec. 3ª) la investigacion de un hecho, que es legalmente criminal, y de todas las circunstancias que le acompañan, sobre el cual se pregunta al procesado, es claro que para contestar éste, se hace indispensable que ponga en juego las potencias intelectuales, de lo que se sigue, que todas aquellas personas que adolezcan de un vicio que estorbe el uso de las mismas potencias, se consideran incapaces para declarar; pero como este vicio puede proceder de la constitucion orgánica ó de otra causa

CORREOS DE 8 DE JUNIO DE 1794, hace las prevenciones siguientes: "CAP. 18 del tít. XVIII. Ultimamente las Justicias **no detendrán á los referidos Conductores**" (de las ballijas que lleven la correspondencia ordinaria del público) "con pretexto de duda ni otro motivo, segun y como queda prevenido con los correos de gabinete, si no es únicamente cuando en su jurisdiccion hubieren cometido **delito grave** por el cual deba imponerse **pena corporal**" (Ley 9, tít. 13, Lib. 3, Nov. Recop.).—"CAP. 2º del tít. XXIV. No **podrán** las dichas Justicias [ordinarias] "**detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon** que vaya de oficio con ningun motivo de deuda ni aun delito, como no sea tal,

cualquiera, la incapacidad podrá ser absoluta y perpétua, ó eventual y transitoria: á la primera clase corresponde la que tienen los furiosos continuos, los fátuos, los dementes, los idiotas y demas que carecen del ejercicio de las facultades intelectuales; y á la segunda clase, todas aquellas personas á quienes una enfermedad eventual ha privado del uso de la razon temporalmente, como sucede tambien varias veces al mismo reo, á virtud de las heridas que recibió en el acto de cometer el delito.—En el primer caso, esto es, en el de incapacidad perpétua, aunque del proceso resulte perpetrado un hecho reprobado por la Ley, en la realidad no hay delito, porque falta uno de los requisitos esenciales, esto es, el dolo por parte del perpetrador. [Vé las fracs. 1ª y 2ª del art. 34 y la frac. 1ª del art. 42 del Código penal, insertas en las pájs. 104, 105 y 251 del tomo 2º de estos "Apuntes"]. Por consiguiente, partiendo del principio de que no puede haber lugar á la prosecucion de un proceso criminal, sino cuando haya materia sobre la que se funde, esto es, un delito, no hay términos hábiles para la continuacion de la causa hasta definitiva; pero como entre los casos de no quedar justificado el hecho ilícito, y el en que éste aparece, mas no la posibilidad de delinquir, hay la notable diferencia, de que como en el primero hay una prueba negativa que impide el ingreso en el juicio, y en el segundo la causa de la cesacion en las actuaciones, emana de un hecho incierto, que contradice á otro cierto, será indispensable en este último caso, entrar en el exámen de todos aquellos antecedentes, que justifiquen la verdadera incapacidad del reo para delinquir, á fin de que no se dé entrada á la malicia del hombre, que suele valerse de todos los medios por injustos que sean, que están á su alcance, para burlar la vijilancia de la Ley, toda vez que por medio de ellos pueda librarse de la responsabilidad que la misma le impone por sus hechos ilícitos.—Bien sea que el defecto intelectual aparezca á la vista del Juez en el acto de recibir declaracion al reo, ó bien que manifieste ese vicio cualquiera persona lejitimamente interesada por el procesado, el Juez deberá suspender la declaracion indagatoria, á menos que sea de público y notorio que es una ficcion el furor, demencia ó insensatez que el reo aparenta en sus actos. En el primer caso debe el Juez que conoce de la causa, mandar que el procesado SEA RECONOCIDO POR FACULTATIVOS, á fin de que depongan sobre el estado de capacidad ó incapacidad intelectual en que le hallan, y si es posible convendrá que uno de ellos sea el mismo que asista á su familia en las enfermedades, para que deponga acerca de las que haya padecido el procesado anteriormente y en las que él mismo le haya asistido, para poder conocer si el padecimiento de que se trata es ya crónico ó producto de las circunstancias.—Al mismo efecto será conveniente que se oiga á los vecinos y conocidos del reo, por declaracion bajo protesta formal, para que digan cuanto sepan y les conste acerca de la enfermedad intelectual que se supone en el procesado, y tambien acerca de su vida y costumbres, porque éstas indudablemente contribuyen en los extravíos de la razon.—Si de las diligencias mencionadas resulta que el reo padece un vicio de los que hacen incapaces á los

que segun las leyes haya de imponérsele **pena corporal**, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entónces lo custodiarán **con la mayor comodidad y decencia posible**; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el Pueblo Administrador de la Renta, porque si lo hubiese, deberá hacerlo éste, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del público." [Ley 6, tít. 13, Lib. 3, Nov. Recop].

127 Avisos indispensables sobre el arresto, detencion ó prision de determinados Empleados ó funcionarios públicos. En el citado tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 211 á 215 pueden

hombres para delinquir y declarar, y que no solo existe al tiempo de ser reconocido, sino que existia ya en la época en que cometió la accion criminal, deberá el Juez mandar que pase lo actuado al Promotor Fiscal ó Representante del Ministerio público, en los Juzgados en donde hubiere este funcionario, á fin de que con vista de los antecedentes pida con arreglo á derecho sobre la continuacion ó cesacion del procedimiento, y evacuado ese traslado, dictará el Juez el SOBRESIMIENTO en atencion á no haber lugar á proceder por falta de delito, remitiendo despues al Tribunal superior las diligencias practicadas en consulta del auto en que sobreesyó. Vé en el índice del 2º tomo ant., la voz *Sobresimiento*.—En los casos de que se ha hecho mérito, es de absoluta necesidad que el Juez que entiende en la causa nombre al incapaz un Curador *ad litem* que le represente y ejerza las funciones de su Procurador, para que con éste se entiendan todas las providencias y actuaciones, porque no seria justo que á una persona que se presenta inhábil para defenderse, se le dejara abandonada, y se le negaran aquellas consideraciones que las leyes conceden hasta á los que son capaces.—Cuando la incapacidad es procedente de enfermedad temporal, mandará el Juez al Facultativo encargado de la curacion del reo, que en el momento en que reconozca que éste se halla en estado de poder declarar deliberadamente, dé conocimiento de esto al mismo Juez, para cumplir con aquel cargo, sin perjuicio de dar parte del estado de su salud en el término que se le señale, entendiéndose lo expuesto, despues de haber sido reconocido por Facultativos el procesado, que hayan declarado, que efectivamente por entónces es incapaz.—Cuando el reo sea **sordo-mudo**, tal vez podrá ser delincuente, porque atendiendo á los adelantamientos de la educacion de esta clase desgraciada, cabe en ellos la posibilidad de conocer las prohibiciones de la Ley; de manera que su transgresion sea un delito, [y así lo suponen la frac. 7ª del art. 34 y la 2ª del 42 del Código penal, insertas en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 171 y 261].—En tal caso se puede proceder criminalmente, y para recibir la declaracion indagatoria, se les habrá de preguntar por escrito ó por medio de sus Maestros á la manera que se hace con los extranjeros á quienes se interroga y contestan por medio de los Intérpretes. [Véase lo dicho en el citado tomo 2º, páj. 162, sobre declaraciones de testigos sordo-mudos y extranjeros]. Sin embargo aunque aparezcan criminales, nunca deberá castigárseles con todo el rigor de la Ley, porque á pesar de la mas esmerada educacion, sus facultades intelectuales jamás están completamente desarrolladas.—Puede suceder que al comenzar á dar su declaracion el procesado diga que *no ha cumplido diez y siete años de edad*, y en este caso deberá mandarse suspender la declaracion, de la misma manera que se hacia por la antigua práctica española vijente hasta antes de la promulgacion de la ley de 23 de Mayo de 1837, luego que el reo expresaba ser menor de los veinticinco años de edad hasta cumplir los cuales se consideraba al hombre mayor de edad. Entónces, suspendiendo el Juez la declaracion, requerirá al menor para que nombrara Curador *ad litem*, bajo el apercibimiento

20 AUTO DE PRIS. DE ALTO FUNC.—DECLARAC. DEL REO.

verse las Disposiciones, que previenen que se dé aviso de la detencion ó prision de los Empleados de cierta categoría, demostrándose los disparates de D. Jacinto Pallares. En el mismo tomo, pág. 206, consta que tambien debe avisarse por el Juez ordinario cuando arreste ó ponga preso á algun individuo del fuero de guerra; y en la pág. 203, se insertó la Orden de la plaza de 9 á 10 de Octubre de 1873, por la que se previno á los Fiscales militares, que cuando pronuncien el auto de formal prision, avisen á la Comandancia militar.

128. **Auto de prision contra alto funcionario: no puede proveerlo la Seccion del Gran Jurado del Congreso.** Ya

de que de no nombrarlo, se lo nombraría el Juez *de oficio*, y aceptado el cargo por el que se designaba de una ó de otra manera, y discernido aquel por el mismo Juez criminal, se continuaba la declaracion interrumpida, hasta terminarla. Así aparece de la doctrina de Villanova [Observ. 9, Cap. 6, n. 8], que está sentada en estos términos: "Si en el ingreso de este acto" [de la declaracion indagatoria] "á las primeras preguntas aparece ser menor de 25 años, el reo declarante, se suspende; se le manda nombre Curador: en su defecto, ó rebeldía, le nombra el Juez á renglon seguido; y en uno y en otro caso, se le discierne debidamente el cargo. Legitimada de este modo la persona del reo, se le toma nuevamente juramento en presencia del nombrado Curador; y quedando solo el primero citado, delante del Juez, se continúa la declaracion, bajo las reglas y preceptos que luego se darán en el siguiente Capítulo 7º."—Con efecto, en el n. 45 de éste, hablando de la CONFESION, dice: "Si es menor de 25 años el confesante, aunque sea casado y cabeza de familia, y aunque tenga padre, ha de estar provisto de Curador discernido con autoridad del Juez, para ser la confesion válida; de otro modo será *ipso jure* nula. En este punto es muy digno de repetir, que el Curador ha de presenciar el juramento y promesa de decir verdad del menor; mas no la confesion, pues ésta ha de rendirla solo el último, sin intervencion del primero nombrado. Bien que acabada, la firman entrambos [si saben], despues de haber aseverado SOLO AQUEL QUE LA HIZO, que lo que en ella está escrito, es lo que ha dicho y confesado.—"Tambien es de notar, que al menor *pubere* ó *impubere* capaz de delinquir, se reconoce capaz de jurar; y de consiguiente siendo de esta comprension, tiene derecho el Magistrado para exigirle el juramento y promesa de confesar verdad; al paso que carece de él, para sujetarle á estas prestaciones, si fuere infante; pues éste, ni debe jurar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos, y si la hace, es ociosa, por mas que corrobore el acto con la intervencion de su Curador. En los demas de la minoridad, uno y otro requisito, el juramento y la presencia del Curador son indispensables, cuando el acto que celebran tiene relacion á la solemnidad del juicio segun la forma dada por el derecho, mas no en el caso de no tenerla; pues en él, omisa la intervencion de aquel, son válidas sus producciones. De aquí es que, para el tormento, para declararle contumaz por resistirse al juramento y á la confesion, y para deponer como testigo, no se consulta con aquella." [Esto es, con la intervencion del Curador].—Aunque parece supérfluo, es necesario repetir, que ya no puede imponerse á los reos el TORMENTO, porque lo ha abolido el art. 22 constitucional; y que al procesado, en ningun caso se le recibe JURAMENTO, sino simple promesa de decir verdad sobre hechos propios, segun ya expuse en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 118.—Necesito tambien manifestar, que si he dicho que el procedimiento detallado por Villanova respecto del menor de veinticinco años, solo deberá observarse cuando el procesado no sea MAYOR DE DIEZ Y SIETE AÑOS, es porque la citada Ley de 23 de Mayo de 1837 sienta como regla general que debe observarse en la sustanciacion del juicio

AUTO DE PRIS. DE ALTO FUNC.—DECLARAC. DEL REO. 21

sobre este punto indiqué algo en la pág. 227 del tomo 1º de estos "Apuntes," tratando de un atentado del Congreso contra el C. Diputado Trinidad García, hoy Magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia [1877], y para comprobar la proposicion que encabeza este número, inserto en se guida las observaciones jurídicas que publicó en uno de los números de "El Foro" del año anterior [1876] mi distinguido discípulo y buen amigo el entendido jóven Abogado C. Emilio Pardo, con motivo del procedimiento ilegal observado contra algunos de los CC. Magistrados del predicho Supremo Tribunal. Hé aquí cómo se expresa el referido Letrado: "Acontecimientos recientes, y en los que han tomado activo participio algunos Magistrados

criminal la siguiente: "ART. 130. Se omitirá el nombramiento de Curador, cuando los reos sean menores de veinticinco años y MAYORES DE DIEZ Y SIETE." [Tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 157]—El mencionado Villanova [Observ. 12, n. 25] formula en estos términos los trámites que detalla en su preinserta doctrina:

Declaracion de un hombre preso por esta causa. "Acto continuo constituido Su Merced" (título que deberá reemplazarse con el de "el Ciudadano Juez") "en uno de los departamentos de la Cárcel de esta Villa," (en el local del Juzgado ó en tal prision) "mandó comparecer ante sí á un hombre preso por esta causa; y habiéndose cumplido, le recibió juramento" [promesa] "de decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y bajo esta promesa, preguntado: cómo se llama, de donde es natural y vecino: qué edad y oficio tiene?—Dijo llamarse Romualdo Nogal, vecino de esta Villa, de oficio labrador y de edad de 23 años poco mas ó menos.—"En vista de que el declarante es menor de veinticinco años como lo asevera, y se deduce de su aspecto, le mandó Su merced el Señor Juez" [mandó el C. Juez] "de esta causa, que incontinenti nombrase Curador que le defienda en ella, con apercibimiento de que no haciéndolo desde luego, le nombrará Su merced" [el C. Juez] "de oficio; cuya providencia se le intimó ó hizo entender por mí dicho Escribano" (Actuario) "de que doy fé; y en su defecto," (será, y en su cumplimiento) "el enunciado Nogal dijo: que nombraba y nombró á Raymundo Zarza, labrador de la propia; á quien doy fé conozco. Habiendo éste comparecido, se le hizo saber el nombramiento, y en su inteligencia, lo aceptó y juró á Dios N. S. y á una señal de cruz" (protestó) "en toda forma de derecho, ofreciendo defender al contenido menor con esmero, fidelidad y diligencia, haciendo con direccion de personas doctas y juristas así judicial como extrajudicialmente cuanto conduzca á la expuesta defensa;" [basta decir, ofreciendo cumplir su encargo bien y fielmente]; "y lo contrario haciendo, si por su culpa de omision ó de comision resulta algun daño á dicho menor, lo pagará con su persona y bienes habidos y por haber: á ello se obliga y quiso ser apremiado con todo rigor de derecho, renunciando todas las leyes, fueros y derechos que le favorezcan y la general renunciacion en forma. Y lo firmó, siendo testigos Daniel Peral y Faustino Manzano, labradores de la misma: no firmó por no saber dicho declarante: de todo lo cual doy fé.—Carrasco, Alcalde.—Raymundo Zarza Adelfas,

Ante mí. Antonio Orégano."

"Auto de discernimiento. Sin intermision, visto por el Sr. Juez," [C. Juez] "de estos autos" [de estas diligencias] "el nombramiento de Curador y su aceptacion que preceden, discernió este cargo al concaido Raymundo Zarza, labrador; y le dió poder para que pueda enjuiciar en esta causa, con lo incidente y dependiente de ella, y libre, franca y general administracion." (Bastará decir: le dió poder para que pueda gestionar en esta causa y cuanto á ella tocara). "Y para todo interpuso su autoridad y

de la Suprema Corte, han motivado procesos políticos que, pendientes aún, están ya sin embargo bajo el criterio público en cuanto á los procedimientos consumados.—“Entre éstos se cuenta el auto de formal prision que la Sección del Gran Jurado ha dictado contra los funcionarios encausados, y esa providencia ha sido, bajo el punto de vista científico, materia de ciertas impugnaciones que vamos á hacer públicas, desentendiéndonos completamente de la cuestión política y consignando textualmente las observaciones que hemos oído.—“1ª Las facultades extraordinarias no se extienden á los altos funcionarios de la Federación, por prohibirlo el art. 15 de la ley de 17 de Enero de 1870, que dice: “En las facultades concedidas por este decre-

to judicial, en cuanto puede y de derecho debe; y lo firmó, de que doy fé. Carrasco, Alcalde.

Adelfas.

Ante mí. Antonio Oregano.”

Como en nuestros juicios criminales, según ya he comprobado, el procedimiento debe ser VERBAL y en acta, la providencia anterior, no tendrá la forma de auto, sino la de simple determinación, con el laconismo mayor posible.—“**Prosecucion.**—Acto continuo, yo el Escribano cercioré á los contenidos declarante y Curador suyo, del discernimiento que antecede. En su conformidad dicho Sr. Juez” (C. Juez) “recibió juramento del primer nombrado en presencia de su referido Curador: quien lo hizo á Dios N. S. y una señal de cruz en forma de derecho” (recibió promesa) “bajo el” (la) “cual, habiendo ofrecido decir verdad, se le preguntó lo siguiente:—(Retirado ya el Curador, se comienza la declaración con la pregunta sobre *generales* y se continúa y concluye sobre los demás puntos de la averiguación necesaria para el proceso, dándose término á la diligencia con el pie común, que señala así Villanova):—“Y en este estado mandó suspender, etc., y leida al declarante, *estando solo*, etc.... y firmó dicho Curador Zarza por el juramento” (promesa) “de su menor, y no éste, por no saber: lo hizo Su merced” (lo hizo el C. Juez).

Carrasco, Alcalde.

Raymundo Zarza Adelfas.

Ante mí. Antonio Oregano.”

D. Joaquín Escriche (“Dicc. de Legisl.” art. “Juic. Crim.” § 72) y el “Nuevo Febrero Mexicano” (Lib. 3, Cap. 5, ns. 6 á 8) con el común de los Prácticos enseñan también, como Villanova: que para tomar confesión con cargos al menor de edad, debe proveérsele antes de Curador *ad litem*, aunque sea padre de familias, casado y tenga padre; y que si no tiene nombrado Curador desde la declaración indagatoria, debe dársele por el Juez, ó por nombramiento del mismo menor.—En el “Febrero” adicionado por Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes (*loco citato*, n. 416) se dice: “que abolido el juramento que por la antigua Legislación se tomaba á los reos previamente á sus declaraciones, es justo que ya no se nombre Curador al menor de 25 años; sino solamente cuando vá á tomársele confesión con cargos, porque nombrándose al predicho Curador para que presenciase el juramento que prestaba su defendido, ya para declarar y ya para ratificar lo declarado, es ya inútil la presencia del propio Curador, por no haber juramento y porque por lo mismo, aquel ninguna parte puede tomar en la declaración; pero no es verdad, que el Curador no tuviera otra misión que presenciar el juramento del menor, pues que su cargo lo obligaba y obliga á evitar cualquier perjuicio ó gravámen que pueda seguirse al mismo menor, y además, como el juramento está prohibido respecto á hechos propios del procesado y no respecto á los hechos ajenos que declare, suponiendo que el Curador no tuviera sino la misión que se le atribuye, es claro que aun hay objeto en que pueda intervenir, esto es, en la protesta [sustituida al juramento] que el reo presta de producirse con verdad en cuanto

to, no se comprende la de contrariar de modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitución.” Y este título se refiere á la responsabilidad de los altos funcionarios federales.—“2ª Esto supuesto, el Ejecutivo y la Sección del Gran Jurado, en su caso, tienen que sujetarse á la Constitución y leyes comunes respecto de los altos funcionarios procesados.—“3ª Ahora bien: ó el delito de que se les acusó es oficial, ó es común. Si lo primero, la ley de 3 de Noviembre de 1870 no impone pena corporal, ni por los delitos oficiales más graves; luego si el delito de que se acusa á los Sres. Alas y Ramirez es oficial, no puede imponérseles pena corporal, en ningún caso. Solo habrá lugar á la prision por el delito que merezca pena corporal, según el

á los hechos que no son suyos.—“El célebre D. Jacinto Pallares en la pág. 499 de su mentado y mendaz “Tratado completo,” dice que “el objeto del nombramiento de Curador es que asista á ver protestar á su curado, y cuando habia confesion con cargos, á la lectura del proceso;” y opina el mismo supuesto Tratadista completo, que “es inútil en la actualidad el nombramiento de Curador, y que en rigor de derecho el nombramiento de éste debe hacerse para tomar la confesion con cargos que hoy está sustituida con la audiencia ante el Juez.” Por fin, en la pág. 266 del mismo libro completo, se expresa así: “En el sistema actual de Jurados, puesto que la práctica no ha prescindido del nombramiento de Curador, y él está prevenido por la citada Ley de 1837, se hará tal nombramiento para el acto de la audiencia del Juez, que es en donde tiene lugar la acusación y los debates sustituidos á la antigua confesion con cargos.”—Prescindiendo de que la voz **curado** en el sentido que aparece en la anterior inscricion, no se encuentra en el Diccionario de la lengua ni en el de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, ya he manifestado cuáles son los objetos del nombramiento del Curador, así es que solo agregaré respecto á la extrañísima lección de D. Jacinto, que son falsas sus proposiciones generales sobre la **confesion con cargos**, como ya he dicho otras veces, pues si bien, no hay esa diligencia en el enjuiciamiento por Jurados, no es éste el único que existe, supuesto que los Jueces ordinarios de Baja California, lo mismo que los Jueces de la Federación aun proceden sin Jurados y conforme á las prescripciones de las Leyes que precisan como trámite necesario de la sustanciación del juicio criminal la confesion con cargos. Vé la pág. 502 del repetido tomo 2º de esta obra.—También conviene averiguar respecto del menor, por la partida de bautismo, por la del registro civil ó por el reconocimiento de los Facultativos, si es menor que aun no ha cumplido nueve años, ó si es mayor de nueve años y menor de catorce, porque en el primer caso queda exento de toda responsabilidad criminal, (según la frac. 5ª del artículo 34 de nuestro Código penal, inserta en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 169 y 170) y por lo mismo debe terminar el procedimiento; y en el caso segundo, supuesto que solamente probado el discernimiento indispensable para delinquir, no queda el menor libre de la misma responsabilidad, [según la frac. 6ª del citado artículo inserto en el citado tomo 2º, pájs. 169 y 170], se hace indispensable que el Juez proceda al exámen y calificación de si obró ó no el reo con el indicado discernimiento, para proseguir, si hubo éste, las diligencias respectivas, ó para ponerles término, si no hubo aquel, declarando irresponsable al procesado.—Por último, si el reo no fuere conocido y se sospecha que no dice la verdad al manifestar que no es mayor de diez y siete años, se le prevendrá que acredite su edad con la partida de bautismo ó testimonio de la del registro civil, según su caso, la que se agregará al proceso para decidir, si se presentare oportunamente. Vé lo expuesto sobre “Pruebas de la edad” en las pájs. 143 á 147 del tomo 1º de estos “Apuntes.”

24 AUTO DE PRIS. DE ALTO FUNC.—RESTITUC. DEL MENOR.

art. 18 de la Constitución; luego en el caso de delito oficial no ha podido la Sección del Gran Jurado decretar la formal prisión.—“4.º Si el delito es común, no hay Juez para conocer de ese delito, sino hasta después que la Cámara de Diputados declare “que ha lugar á proceder.” Esto es bien claro en el art. 104 de las Reformas, que dice: “Si el delito fuese común, la Cámara de Representantes, erigida en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.” Luego el procedimiento comienza después

65. **Restitucion otorgada al menor á quien no se dió Curador.** A mi juicio, si aquella es procedente, cuando se ha omitido dar Curador al menor que no ha cumplido diez y siete años de edad, no encuentro razon para que se niegue á éste el mismo beneficio, cuando ha declarado, [haciendo tal vez confesiones en la declaración], sin habérsele provisto del mismo Curador.—El “Tratadista completo,” D. Jacinto Pallares, parece que no es de sentir que proceda en ningun caso la restitucion del menor, pues si bien por lo pronto se comprende que trata de ella como “recurso infirmativo de la sentencia,” esto es, como “medio legal que tiene el interesado, para que las decisiones de un Juez sean enmendadas, corregidas ó reformadas por los Jueces superiores,” (bajo cuyo aspecto evidentemente no procede el repetido beneficio), la generalidad de las palabras de que usa el mismo D. Jacinto en las pájs. 377 y 378 de su supuesto “Tratado completo,” me hacen presumir lo que dije al principio. Hé aquí cómo se expresa en las citadas pájinas: “Tampoco procede en lo criminal el beneficio de restitucion in integrum, tanto por los artículos citados de la Constitución de 1812, 5.ª ley constitucional y Constitución de 1857, como porque aun en la Legislacion de las Partidas tal recurso era inadmisibile.” Después en comprobacion de este último aserto extracta la doctrina de Verlanga Huerta que no dice otra cosa que lo que ya habia escrito D. Juan Sala, segun expuse en el tomo 2.º de estos “Apuntes,” pájs. 229 y 230, tratando de la restitucion in integrum, la que allí quedó acreditado, que *ad omissam probationem* no procede en los fueros común y federal criminal, tampoco en el ordinario civil y sí en el federal civil: que tampoco se otorga á privilegiado contra privilegiado; y que es igualmente improcedente como recurso contra la sentencia definitiva, pues ni las antiguas Leyes Españolas lo concedieron para este caso.—Las disposiciones que cita D. Jacinto prueban evidentemente esto último, pero nada mas esto, pues el art. 286 de la Constitución de 1812 textualmente dice: “Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.” la Quinta Ley constitucional en el art. 34 se expresa así: “En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias;” y el art. 24 de la Constitución de 1857 declara que: “Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias;” pero estas mismas disposiciones no pueden probar, que absolutamente en ningun caso proceda el beneficio de restitucion en el juicio criminal, no tratándose de la prueba ni de la sentencia.—En el tomo 3.º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 188 y 189, tratando de la confesion con cargos del procesado menor de diez y siete años, asenté lo que sigue: “Es tan necesaria la intervencion del Curador en el caso, que aun mediando ésta, se concede al menor pedir la restitucion in integrum en caso de la lesion; ley 1.ª, tit. 13, y 3.ª, tit. 25, Part. 3.ª.—Sin embargo de lo dicho todavía se disputa entre los Autores si cabe tal restitucion, sosteniendo algunos que no, y fundando este juicio en la ley 4, tit. 19, Part.

PRIS. DE ALTO FUNC.—MEDIA FILIAC. DEL REO. 25

de la declaracion de la Cámara de Diputados de que ha lugar á proceder. Y es un acto del procedimiento la formal prisión; luego ésta no puede decretarse mas que por los Tribunales comunes y después de la declaracion de la Cámara de Diputados de que ha lugar á proceder. Lo contrario seria un contrasentido, porque se procedia contra el acusado, sin declarar que habia lugar á proceder.—“5.º Se ha dicho que la Sección del Gran Jurado es Juez de instruccion y que puede declarar formalmente presos á los presuntos reos de delitos comunes, como todo Juez instructor. Este alegato no pasa de sofisma. La Sección es Juez instructor para solo el efecto de desaforar ó no al acusado, no para conocer de un delito común; y si los Jueces instructores

6.º, pero como dice Escriche, esta ley no parece tan clara en este sentido cómo se quiere suponer, antes por el contrario no deja de favorecer á los que aseguran que debe admitirse restitucion contra la confesion en que el menor se declara culpado. En efecto, después de sentar que el menor de catorce años no puede ser acusado de adulterio, porque todavía es incapaz de este delito, sigue diciendo que si él *fiziese consciencia* (confesion) *deste yerro en juicio, non seria valedero nin ha por que demandar restitucion por razon dello: LUEGO SI FUERA MAYOR DE CATORCE AÑOS EN EL ADULTERIO Y DE DIEZ Y MEDIO*” (hoy mayor de nueve años) “EN LOS DEMAS DELITOS NO CARNALES, CONCLUIREMOS DE AQUÍ á contrario sensu, QUE PODRÁ SERVIRSE DEL INTERDICTO RESTITUTORIO, CONTRA SU CONFESION, la cual solo será válida en caso de que el menor persevere en ella, ó no haga uso de dicho beneficio. A esta opinion se inclina Gregorio López en la glosa 1.ª de la citada ley.”—A mayor abundamiento vé el “Febrero” adicionado por los Sres. García Goyena, Aguirre, Montalvan y D. José de Vicente y Caravantes [escritores de nuestros dias], en cuyo n. 433 de la Sec. 2.ª, tit. XVIII, Lib. IV, se asienta la preinserta doctrina de Escriche; pero como es indudable, que el privilegiado no goza de privilegio contra otro privilegiado, y como no cabe duda de que tanto al menor de edad, como al Fisco, Concejos, Ciudades y demas Universidades acordaron las Leyes Españolas el beneficio restitutorio, podrá sostenerse con buen derecho, que cuando se trate de juicio seguido en representacion de la Sociedad ó de oficio, por supuesto por delito público, el menor de edad no deberá ser restituído, y si cuando se le persiga á instancia de ofendido por delito puramente privado, si bien no por eso el Juez quedará impune por haber omitido en aquel caso nombrarle Curador, conforme á las prescripciones de la ley de 23 de Mayo de 1837.

66. **Asiento de la media filiacion del procesado, inmediatamente después de que hubiere rendido su declaracion.** Sin intermision luego que el presunto reo haya rendido su declaracion preparatoria, y sea cual fuere la forma del procedimiento, esto es, en simple Partida ó formal Causa, debe el Juez mandar que el Escribano ó Secretario asiente la media filiacion indicada, en cumplimiento de la *Circ. de 11 de Enero de 1842*, de la que hablé en el tomo 2.º de estos “Apuntes,” pájs. 176 y 177 [refutando un disparate de D. Jacinto Pallares], así como tambien en las pájs. 713 y 714 del mismo tomo, [refutando tambien otro error craso é increíble del Fiscal 2.º D. José Cordero].—En la cit. páj. 176 hice la descripcion de la FILIACION del fuero de guerra, y es conveniente consignar aquí, que la práctica teniendo presente el contenido extenso de aquella, ha dado el nombre de *media filiacion* al asiento en que se omiten la designacion de la familia del reo, ó sea de sus ascendientes. Vé en el índice del tomo anterior las voces IDENTIDAD DEL REO.—Tengo que insistir sobre esta diligencia, porque estamos en el período de declinacion de la Jurisprudencia, pues he visto en el Tribunal superior del Distrito que, no se cumplimentaba por los Jueces inferiores la predicha *Circ. de 11 de Enero de 1842*, conculcán-

decretan la prision preventiva es solo cuando tienen que conocer de un delito de su competencia que merezca pena corporal.—“6ª Nótese que el Reglamento de Debates del Congreso, única ley en que puede fundar la Seccion del Gran Jurado sus procedimientos fué expedido antes de la Constitucion de 1857, en que no se habian reconocido los derechos del hombre. Tampoco existia la ley penal de 3 de Noviembre de 1870. En la época de aquel Reglamento se imponia pena corporal á los altos funcionarios que eran reos de delitos oficiales, cosa que no sucede hoy. Luego las prescripciones del Reglamento de Debates deben modificarse por la Constitucion y leyes vigentes.—“7ª Sin embargo, ni el Reglamento de Debates autoriza á la Seccion del

dose á la vez otras Disposiciones ~~de~~ sobre las cuales jamás llamó la atencion el mencionado D. José Cordero, á pesar de su papel de Fiscal 2º, segun está acreditado en el núm. 64 de “El Foro,” correspondiente al 10 de Abril de 1877. No conforme con este procedimiento inalicable la 1ª Sala del mismo Tribunal, me escuchó y aceptando mis observaciones en todas sus partes, expidió la siguiente **Circular de 21 de Marzo de 1877.** “Tribunal superior de Justicia del Distrito federal.—1ª Sala.—Circular.—“Los frecuentes cambios de personas, que por causas que no es necesario expresar, han sufrido los Juzgados de Distrito, han impedido que en ellos se uniforme la práctica sobre el procedimiento relativo á los delitos de circulacion de moneda falsa, conspiracion, sedicion y demas de la competencia de los mismos Juzgados, cuando conforme al Código penal no puede imponerse por ellos una pena de gravedad; y para evitar ese mal, ESTABLECIENDO LAS REGLAS FIJAS Á QUE DEBERÁ SUJETARSE EL ENJUICIAMIENTO, por Acuerdo de la misma Sala del día de hoy, se ha prevenido la observancia de las reglas contenidas en el pedimento que con la misma fecha ha extendido en causa relativa á uno de los indicados delitos el Ciudadano Lic. Blas José Gutierrez, Flores Alatorre, Magistrado en turno de la *Visita*, y cuya pieza en la parte conducente dice así:—“Ofenderia el que suscribe la ilustracion del Tribunal si se detuviera en demostrar el vigor de la *Circ. de 11 de Enero de 1842*, por la que se previene el indicado asiento de la media filiacion del procesado inmediatamente despues de su declaracion preparatoria, bastando decir que ese precepto benéfico, absoluto é indeclinable no ha sido dispensado por Disposicion posterior, y haria igual ofensa á la sabiduría de la Sala, si pretendiera acreditar que el antiguo juicio criminal *escrito* está proscribido y reemplazado por el *verbal*, tratándose de delitos leves ó graves, y de instancia inferior ó de las superiores, pues basta ocurrir á los Artículos 20, 39, 51, 64, 65 y 90 de la Ley de 17 de Enero de 1853, á los Artículos 8, 12 y 20 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856; y á la parte final de la fraccion 3ª del Art. 55 y Artículos 57 y 83 de la Ley de 5 de Enero de 1857, para persuadirse de tal verdad.—“Resta examinar dos puntos de importancia, que son:—“1º Si deben los Jueces de Distrito en los delitos de circulacion de moneda falsa ó en cualquiera otro de su competencia, y cuya pena no pueda pasar de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó un año de reclusion, conforme al Código penal, adoptar desde que inician su procedimiento, el demarcado para las simples *Partidas*, ó si están obligados á practicar las primeras diligencias del formal juicio sumario criminal informativo; y—“2º Si recaida providencia final que ponga fin al procedimiento despues de practicadas esas diligencias, deberán ó nó elevarse al Superior para que revise el procedimiento del Inferior.—“Como de uno y otro particular se ocupó el *infrascripto*, con motivo de otras cuestiones, en las págs. 646 á 656 del tomo 2º de sus “Apuntes sobre los fueros y Tribunales militares, federales y demas vigentes en la República y sobre las mas importantes Disposiciones del Derecho marítimo, internacional y administrativo relacionadas con aque-

Jurado para decretar un auto de formal prision. ¿Qué caso se supone? ¿El de que el reo está arrestado? Pues, entonces, debe ponerse en libertad, concluido el término del arresto prevenido por la Constitucion, segun el art. 153 del Reglamento de Debates.—“8ª Cuando la Seccion tenga empeño en que no se ponga en libertad al presunto reo, debe presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto, segun el art. 159 del propio Reglamento. Luego en este caso no debe la Seccion dar el auto de bien presos.—“9ª Si no tuviere la Seccion datos suficientes para proponer al Gran Jurado la declaracion definitiva, de si ha ó nó lugar á formacion de causa, debe segun el art. 160, presentar un dictámen que concluya

llos,” cuya obra aun está publicándose, se toma el mismo que suscribe, la libertad de insertar aquí lo que asentó en las citadas páginas, en donde tratando de los delitos leves, y de los casos en que el Juez deberá instruir proceso ó causa formal ó simplemente Partida, dijo lo siguiente:—(Aquí se insertó con efecto la parte que se registra en la citada pág. 546 desde el punto que comienza: “Deberia dar por terminada la antecedente cuestion,” hasta el punto que concluye con los tres primeros renglones de la pág. 656 del repetido tomo 2º, terminados con la palabra “aquí,” dando fin la Circular con el siguiente pie:—“Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que me aense recibo de esta comunicacion.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 21 de 1877.—*Marcial Aznar*, Secretario.—“C. Juez de Distrito de.....”—(Esta Circ. se publicó en “El Foro,” ns. 93 á 96 de 22 á 25 de Mayo de 1877).—Por último, con reprobacion del pedimento que con tanta lijereza como falta de instruccion extendió el Fiscal 2º C. José Cordero el 16 del citado Abril sobre las diligencias practicadas por el Juez 2º de Distrito, Ciudadano Angel Polo, contra Roman Cárdenas y Exiquio Salgado por circulacion de moneda falsa, se pronunció por la 1ª Sala del repetido Tribunal superior la siguiente ejecutoria, que con sus antecedentes fué publicada en los ns. 87, 88 y 89 de “El Foro,” correspondientes á los días 12, 15 y 16 del mismo Mayo: “México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y siete.—“Vistas las diligencias practicadas contra Roman Cárdenas y Exiquio Salgado por circuladores de moneda falsa, y notando en cuanto á la determinacion final que el Juez de Distrito dió por compurgados á los reos, no obstante que declaró antes en el auto mismo que pronunció esta determinacion, que *no habia mérito para procesarlos*, en cuyo caso *no hubo delito que compurgar*, ni en realidad lo habia, porque el Código penal sólo castiga la circulacion de la moneda falsa, y en las diligencias del Inferior no hay constancias de que los procesados circularan las aprehendidas: notándose en cuanto al procedimiento del mismo Inferior que no siguió el *verbal* como debia segun se ha fundado en la Circular expedida por esta Sala en 21 de Marzo próximo pasado: que no asentó la *media filiacion* de los reos conforme á lo prevenido en la Disposicion de 11 de Enero de 1842, Á CUYA MEDIA FILIACION NO SUSTITUYEN LAS GENERALES, que el procesado dá en su declaracion preparatoria, porque la Disposicion citada funda que esta media filiacion se asiente inmediatamente despues de la misma declaracion con el objeto de que queden consignados los datos necesarios para identificar al procesado y esto no podria conseguirse bien, omitidas las respectivas señas del procesado; *advirtase* al Juez 2º de Distrito que en lo sucesivo, como es de su deber, ajuste sus procedimientos, determinaciones y sentencias á las prevenciones de las leyes. Y por cuanto á que este Tribunal *de hecho* ha revisado estas diligencias, elévense á la Suprema Corte de Justicia para la revision procedente conforme á su superior Acuerdo de 11 de Diciembre de 1871. Por fin, dese al Ciudadano Magistrado Gutierrez Flores Alatorre el testimonio que pide de su voto escrito de veintiuno del